

RESOLUCIÓN No. 00765

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 05247 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021(2021EE277451) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2009 y la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por medio del radicado **2017ER51364** del 14 de marzo de 2017, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 800.148.763-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular con estructura tubular a ubicar en la Transversal 60 No. 103 b – 73, con orientación visual Norte – Sur, de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, profirió **Auto No. 02056 del 28 de abril de 2018 (2018EE94249)**, por medio del cual se Inicio el trámite administrativo de registro para el elemento a ubicar en la Transversal 60 No. 103 B – 73, con orientación visual Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Niza de Bogotá D.C. Acto administrativo, notificado personalmente el día 18 de junio de 2018, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental Distrital el día 21 de febrero de 2019.

Seguido a esto, mediante la **Resolución No 05247 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277451)**, negó la solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario anteriormente mencionado. Acto administrativo, notificado el 18 de mayo de 2022 y ejecutoriado del 3 de junio de 2022 y publicado en el Boletín Legal el 27 de julio de 2022.

Finalmente, mediante el radicado No. **2022ER128762** del 27 de mayo de 2022, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA S.A.S**, interpuso

recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 05247 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277451)**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

En su Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

A su vez, el artículo 80 ibidem determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Esta determinación se fundamenta, igualmente, en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, que establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo."

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)*”

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — *(Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

ARTICULO 31 Sanciones: *Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este Acuerdo o en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la Acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.*

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

Parágrafo: *Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.*

El artículo 32 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las multas refiere:

“Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PARÁGRAFO. —Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.”

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La Resolución 931 de 2008 en su artículo 1, literal C señala lo siguiente:

...c) Registro: Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales.

La precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

“ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá:

- a. La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.
- b. Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.
- c. En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.
- d. Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

- e. *El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.*

En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días. (...)

Del recurso de reposición

La Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, en relación con el trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

El artículo 74 de la precitada normativa establece:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

A su vez, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

La norma antes mencionada en sus artículos 77 y 79, indica lo siguiente:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“ARTICULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Por su parte, el artículo 80 de la referida Ley, dispone:

“ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así mismo, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN

En relación con la competencia de esta Autoridad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su literal d) se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14º del artículo 6º de la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del

03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procedencia del levantamiento de la firmeza del acto administrativo.

Encuentra procedente esta autoridad ambiental entrar a estudiar si la **Resolución No. 05247 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277451)**, por medio de la cual se negó la solicitud de registro nuevo a un registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla con Estructura Tubular cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y guarda las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VIII del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Dicho lo anterior, es evidente que la **Resolución No. 05247 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277451)**, fue notificada personalmente el día el día 18 de mayo de 2022 y debidamente ejecutoriada el 03 de junio de 2022.

Página 13 de 26

Sin embargo, se puede observar la incurrancia en un error por parte de esta Autoridad Ambiental, al dejar el firme el acto, toda vez que, el mismo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión a que el recurrente interpuso dentro del término legal establecido recurso de reposición mediante el radicado **2022ER128762** del 27 de mayo de 2022, evidenciando que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental ordenar el levantamiento de la ejecutoria predicada del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

De acuerdo con las disposiciones normativas relacionadas, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentando bajo el radicado **2022ER128762** del 31 de mayo de 2022, interpuesto por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA S.A.S**, reúne las formalidades legales exigidas para ser atendido, por haberse presentado dentro del término, por expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

A continuación, se presentan los argumentos alegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso presentado mediante el radicado **2022ER128762** del 31 de mayo de 2022, el cual se analizará a continuación:

En cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

II. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 005247 DE 2021 E INAPLICACIÓN DEL REQUISITO DE OBTENER EL REGISTRO ANTES DE LA INSTALACIÓN DEL ELEMENTO.

Bajo los postulados de la “Falta de Motivación” y/o “Falsa Motivación” de los Actos Administrativos, debemos señalar que la Resolución No. 005247 del 16 de diciembre de 2021, notificada el pasado 18 de mayo mediante la cual la SDA niega la solicitud de registro la sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., para la valla comercial instalada la Transversal 60 No. 103 B — 73 sentido Norte - Sur, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas; basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión, como lo abordaremos en el presente escrito.

En efecto, VALLAS MODERNAS Ltda. (hoy S.A.S.), con radicado 2017ER51364 del 14 de marzo de 2017 presentó solicitud de registro de la valla que se encuentra ubicada en la Transversal 60 No. 103 B — 73 sentido Norte — Sur, esperando que, bajo los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, eficacia, eficiencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, se pronunciara en un plazo prudencia y razonable. No obstante, después de CINCO (5) años, aproximadamente, de la solicitud de registro la SCAAV notifica a VALLAS MODERNAS la negación de dicha petición por medio de la Resolución de la Resolución 005247 del 16 de diciembre de 2021, notificada el 18 de mayo de 2022, bajo la premisa de que la valla se encuentra instalada sin que se haya resuelto de fondo tal solicitud de registro, reiteramos, de hace más de 5 años.

Desde nuestro concepto, la SDA tenía la obligación, bajo los principios que rigen la administración pública? de resolverle la solicitud de registro a VALLAS MODERNAS S.A.S., en un plazo razonable a partir del momento de su radicación, y no después de 5 años, negándola, pese a que estructural, urbana y ambientalmente cumple con los requisitos.

Era deber legal de la SDA resolverle la solicitud de registro radicada 2017ER51364 del 14 de marzo de 2017, en su momento y no 5 años después, con el agravante de que la niega porque no se ha resuelto de fondo, pero no se ha resuelto de fondo 5 años después de radicada por problemas internos de la SDA no de VALLAS MODERNAS como solicitante. La SDA se arrogó todo el tiempo que quiso para resolver la solicitud de registro de VALLAS MODERNAS, para finalmente (5 años después) resolver que le negaría el registro por haber instalado el elemento sin contar con el registro previo de la misma SDA. ¿Por qué la SDA no analizó la solicitud de registro desde el momento que se radicó? ¿Por qué la SDA no respondió la solicitud de registro dentro de un plazo prudencial, sino que dejó pasar 5 años para negarla? ¿Para este caso puntual, la evidente inoperancia de la SDA se le debía trasladar a VALLAS MODERNAS? ¿Qué hizo la SDA desde que se radicó la solicitud de registro hasta ahora que negó el registro, 5 años después?

Y, teniendo en cuenta que las personas naturales y jurídicas que solicitan un registro de Publicidad Exterior Visual, por ejemplo para las vallas comerciales tubulares, y sus prórrogas, pagan desde la misma radicación de la solicitud (de registro o de prórroga) ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, el valor de evaluación de la solicitud del registro o de las prórrogas de esos registros ¿NO TENÍA LA SDA LA OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLICITUD DE REGISTRO RADICADA POR VALLAS MODERNAS SI PARA ESO LA EMPRESA PAGÓ? ¿ENTONCES PARA QUE PAGÓ? PARA QUE DESPUES DE 5 AÑOS DE RADICADA LA SOLICITUD DE REGISTRO LE NOTIFIQUEN A VALLAS MODERNAS QUE, AUNQUE CUMPLÍA CON TODOS LOS REQUISITOS AMBIENTALES, TECNICOS, URBANOS Y LEGALES, NO PODIA INSTALARLA Y DEBE AHORA BAJAR LA VALLA O SE LA DESMONTA LA SDA Y LA SANCIONA; ENVIANDO EL MENSAJE DE QUE LA DEMORA EN RESOLVER LAS SOLICITUDES NO TIENE IMPLICACIONES DE NINGÚN TIPO CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE OMITIERON RESOLVER LA SOLICITUD EN UN TIEMPO PRUDENCIAL. Todas estas inquietudes deben ser resueltas por la SDA si es que va a insistir en negarle el registro a VALLAS MODERNAS, ya que sin duda se le está causando un perjuicio irremediable, no solo con alcances económicos, sino que todos los funcionarios y contratistas que conocieron en su momento de la solicitud de registro como los actuales, que después de 5 años de la petición niegan el registro tendrán, entonces, que ser investigados disciplinaria, fiscal y hasta penalmente.

En cuanto a la Falta de Motivación la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado”, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) señala que:

“4.1.3. Violación por falta de aplicación de los artículos 29, 123 y 209 de la Constitución Política 1. Conforme al inciso primero del artículo 29, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial. En efecto, reza la citada disposición lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Conforme a la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

- (i) Derecho al juez natural;*
- (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;*
- (ii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y*
- (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.*

Este último aspecto implica que la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, 1 basado en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:

“El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)” Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. “(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad”. Art. 209 C.P. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una “buena” administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un

examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo.

" Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción.

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas.) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como Colofón de este acápite, debemos indicar que la Resolución No. 005247 del 16 de diciembre de 2021, notificada a VALLAS MODERNAS S.A.S., hasta el 18 de mayo de 2022, debe ser revocada, y contrario sensu se debe conceder el registro de la valla solicitada, por las siguientes razones:

1.- La SDA debió pronunciarse en su momento sobre la solicitud de registro. Como no lo hizo, y pese a que encontró instalada la estructura en el año 2021, consideramos que debía conceder el registro porque finalmente de la evaluación urbano-ambiental y técnica que consta en el Concepto Técnico No. 09164 del 19 de agosto de 2021 se determinó que era estable. Entenderíamos que esa circunstancia de indefinición de la SDA quedó subsanada, máxime cuando el Acto Administrativo que resuelve la petición se notifica a VALLAS MODERNAS S.A.S., después de 5 años de la radicación.

2.- En cuanto al análisis de la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual que hoy niega el registro, esta misma Subdirección expidió el Concepto Técnico No. 09164 del 19 de agosto de 2021, concluyendo indefectiblemente que la Valla instalada en la Transversal 60 No. 103 B — 73 sentido Norte — Sur, de propiedad de VALLAS MODERNAS CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS AMBIENTALMENTE, veamos porque:

1. En cuanto al Diseño Estructural y al Análisis de Estabilidad (Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo), CUMPLE;
2. En cuanto al Análisis de Ingeniería realizado en su conjunto y contexto, el elemento calculado es ESTABLE;

3. Respecto de la Evaluación URBANO - AMBIENTAL CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento;

4. En cuanto a la Valoración Estructural CUMPLE, POR LO TANTO ES ESTABLE.

No se entiende entonces cómo, por un aspecto controvertible y cuestionable desde todo punto de vista, como es que el elemento tubular se encuentre después de 5 años de haber hecho la solicitud, instalado, se haga nugatorio el cumplimiento de las normas TÉCNICOAMBIENTALES establecidas por la SDA y acogidas a cabalidad por VALLAS MODERNAS, que en síntesis es lo que se debe cumplir.

2.2. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.

No es comprensible para el Representante Legal de la sociedad VALLAS MODERNAS, que la razón sustancial por la cual la SDA decide, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, negar el registro sea una situación ocasionada por la misma SDA, que soslaya, desestima desproporcionalmente e invalida las conclusiones de carácter urbano — ambiental, estructural, de ingeniería del Concepto Técnico No. 09164 del 19 de agosto de 2021, emitido por la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. No deja de preocupar, la falta de coherencia y unidad al interior de la Secretaría Distrital de Ambiente, máxime cuando dejan pasar más de 5 años desde la radicación de la solicitud de registro para negarla porque, según la Autoridad Ambiental, VALLAS MODERNAS instala la estructura antes de que se concediera el registro por parte de la Autoridad Ambiental, sin detenerse a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad, y que ya habían pasado más de 5 años desde la radicación.

A VALLAS MODERNAS se le reprocha haber instalado la estructura tubular antes de obtener el registro y, por eso, se le resuelve de manera negativa, pero la SDA no se reprocha a sí misma que esta solicitud haya sido resuelta, como ya dijimos negativamente, CINCO AÑOS DESPUÉS DE LA RADICACIÓN. (Fecha de radicación: 2017ER51364 del 14 de marzo de 2017 Fecha de notificación de la Resolución No. 005247 del 16 de diciembre de 2021: 18 de mayo de 2022). Lo propio y pertinente es que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual — SCAAV, hubiera analizado sustancial e integralmente el contexto del trámite para determinar que lo ajustado a derecho era conceder el registro. Si la SCAAV, para este caso en particular, se da a la tarea de observar sus propios actos (Concepto Técnico No. 09164 del 19 de agosto de 2021) que concluyen de manera ineludible que la valla de propiedad de VALLAS MODERNAS instalada en la Transversal 60 No. 103 B - 73 sentido Norte — Sur, cumplía con los requisitos de carácter: urbano - ambiental, estructural, de ingeniería, de estabilidad, de localización y características, pero decide negar el registro porque encuentra que, 5 años después de la solicitud de registro, la estructura tubular estaba instalada.

Señala la Constitución Política en su Artículo 228, que:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...” (Subrayado fuera de texto). En el mismo orden de ideas y en lo que respecta a la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, ha dicho el Consejo de Estado*: “Sea lo primero aclarar, que sí bien se incurrió en error formal al interponerse el recurso de apelación de manera subsidiaria y no directamente conforme a la letra del artículo 181 del C.C.A., la negativa en

concederlo contraría al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial que impone la remoción de obstáculos meramente formales. Igual formulación se desprende del artículo 228 de la C.P. y 4 del C.P.C., que ordenan la primacía del derecho sustancial sobre los aspectos formales.” (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido se pronunció la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional: “4, Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”.*

No es comprensible para el Representante Legal de la sociedad VALLAS MODERNAS, que la razón sustancial por la cual la SDA decide, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, negar la prórroga del registro sea una situación de tipo temporal, que soslaya, desestima desproporcionalmente e invalida las conclusiones de carácter urbano — ambiental, estructural, de ingeniería del Concepto Técnico No. 02947 del 30 de mayo de 2013, emitido por la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. No deja de preocupar, la falta de coherencia y unidad al interior de la Secretaría Distrital de Ambiente, máxime cuando dejan pasar más de 9 años desde la radicación de la solicitud de prórroga para negarla porque, según la Autoridad Ambiental, radique tal solicitud de prórroga después de los 30 días del vencimiento.

(...)

Lo expuesto para señalar que, en consideración a que para VALLAS MODERNAS la radicación de la solicitud de registro cumplía con todos los requisitos sustanciales de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural exigidos por la Autoridad Ambiental, como se concluye del Concepto Técnico No. 09164 de 2021, la entidad decide aplicar lo que la Jurisprudencia denomina “exceso ritual manifiesto”, dejando a un lado lo sustancial y dando prevalencia únicamente a lo formal.

En caso de que la SDA decida revocar la Resolución No. 005247 del 16 de diciembre de 2021, teniendo como fundamento que la valla comercial cumple sustancialmente con los requisitos exigidos por la misma Autoridad Ambiental — Ambientales, Urbanos, Técnicos y Estructurales -, de acuerdo con el Concepto Técnico expedido por la SCAAV de la misma SDA, y contrario sensu conceder el registro, estará dando plena aplicación al Principio de la Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Formal; de no ser así hará insustancial la aplicación de tal Principio y el Acto Administrativo que confirme la decisión será Inconstitucional e ilegal, vulnerando de igual forma los distintos pronunciamientos de rango Jurisprudencial de orden Constitucional, como el que se encuentra inmerso en el presente escrito.

El procedimiento de registro de elementos publicitarios permite controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano. Busca a su vez, la efectividad y garantía del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), enmarcada dentro del interés común. Es decir, que la finalidad del procedimiento es contar con un registro de elementos publicitarios que sirva como instrumento para el control de la posible contaminación visual de la ciudad.

En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica a la Sociedad que represento, que no genera ninguna afectación al paisaje urbano, ni al ambiente sano, valga decir, a una actividad que no está afectando el interés colectivo, pues como quedó claro en el Concepto Técnico No. 09164 del 19 de agosto de 2021, emitido por la misma autoridad ambiental, el elemento de publicidad cumple con todos los requisitos sustanciales para el

ejercicio de la misma actividad, o sea con los requisitos que se encuentran contemplados en las normas ambientales vigentes y aplicables a la materia.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, privilegiando y centrando su decisión en un argumento exclusivamente formal, impone la carga al administrado de no poder desplegar su actividad económica, sin que exista una razón justa para imponer tal carga, mayormente cuando el ordenamiento jurídico establece que en virtud del Principio de Eficacia durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades administrativas, tienen el deber de remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales con el propósito de hacer efectivo y material el derecho objeto de la actuación administrativa, el cual en este caso, es el derecho a un ambiente sano, pero también, en virtud del principio del desarrollo sostenible (Artículo 1 Ley 99 de 1993), es la libertad de la actividad económica. Es decir, como quedó antes mencionado, el derecho objeto del procedimiento de registro es a un ambiente sano y la libertad de la actividad económica de la publicidad, por cuanto ambos convergen en el mismo procedimiento, pues se enmarca la actividad económica dentro de la protección y la garantía del ambiente sano.

Así mismo, la igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar los administrados, cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo. Sin embargo, aquí al imponer la carga se está generando una fractura en el equilibrio y la igualdad de esta, pues la actividad económica no está generando ninguna afectación al interés colectivo, ni al ambiente sano, por el contrario, se está ejerciendo la actividad publicitaria, en cumplimiento de los estándares técnicos y ambientales definidos para el ejercicio de la actividad, como la misma autoridad ambiental lo ha conceptualizado desde el punto de vista técnico ambiental.

Por todo esto, la SCAAV debería revocar la Resolución No. 005247 del 16 de diciembre de 2021.

III PETICIÓN:

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR la Resolución No 005247 del 16 de diciembre de 2021, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES." En consecuencia, pido con el debido respeto, CONCEDER el registro para la valla comercial instalada en la Transversal 60 No. 103 B— 73 sentido Norte — Sur, de esta Ciudad de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS S.A.S.

IV, PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Las que obran en el expediente SDA-17-2018-308 o el que corresponda..

(...)

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Así pues, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente al caso concreto

Con el ánimo de atender los argumentos presentados por la recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará el argumento en que afirma:

- **“FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0495 DE 2022 E INAPLICACIÓN DEL REQUISITO DE OBTENER EL REGISTRO ANTES DE LA INSTALACIÓN DEL ELEMENTO.”**

La **Resolución 05247 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277451)**, fue proferida, basándose en un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo, presentada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante el radicado **2017ER51364** del 14 de marzo de 2017, la cual fue analizada técnicamente con fundamento en las disposiciones de la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la cual se materializó a través del **Concepto Técnico No. 09164 del 19 de agosto de 2021 (2021IE173725)**, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

“6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al Volcamiento, originado por las cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

No obstante, la valla no debería estar instalada, toda vez que aún no se ha resuelto y respondido de fondo la solicitud y en consecuencia aún **no** cuenta con autorización y/o registro otorgado, infringiendo lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que dice: “ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, **deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.**

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. 2017ER51364 del 14/03/2017, actualmente en trámite y ubicado en la Transversal 60 No.103 B 73 Orientación (Norte-Sur), **INCUMPLE** con las especificaciones técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el nuevo registro, al elemento revisado y evaluado. (...)”

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante una situación fáctica, la cual, motivó a esta autoridad ambiental a negar el trámite de solicitud registro de elemento de publicidad exterior presentado mediante el radicado **2017ER51364** del 14 de marzo de 2017.

Por lo mismo, es menester dejar claro que, en el ejercicio de evaluación de la solicitud de registro nuevo, esta Autoridad debe tener en cuenta dos aspectos como lo son el técnico y el jurídico, y basados en las conclusiones que se emitan desde estas dos disciplinas se emitirá la actuación administrativa que en derecho corresponde.

Por lo anterior, si bien en el componente técnico, de acuerdo a la evaluación hecha del contenido de las memorias de cálculo, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y cimentación, el análisis de estabilidad del elemento se encuentra acorde con lo contemplado en el Artículo 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010, así como el análisis en todos los componentes que tiene que ver con la ingeniería aplicable a los documentos relativos al elemento publicitario que se **pretendía** instalar, **cumplían** con lo dispuesto desde el aspecto técnico.

No obstante, de acuerdo con lo relacionado en el Acta de Visita No. 201395 de 10 de julio de 2021, el área técnica, encontró que en el lugar, ya se encontraba el elemento instalado, lo anterior, desconociendo el requisito previo establecido.

En el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, **deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.**

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Dicho lo anterior, se debate su argumento de una falsa o falta de motivación en la emisión del acto administrativo que resolvió negarle la solicitud de registro presentada ante esta Secretaría, puesto que lo decidido se soporta sobre los cimientos que ofrece la normatividad vigente para el caso en cuestión, lo cual desestima entre otras cosas el argumento repetitivo del recurrente.

Continuando con los argumentos presentados por el recurrente, esta Autoridad, atenderá el siguiente argumento:

- **“¿NO TENÍA LA SDA LA OBLIGACIÓN DE EVALUAR LA SOLICITUD DE REGISTRO RADICADA POR VALLAS MODERNAS SI PARA ESO LA EMPRESA PAGÓ? ¿ENTONCES PARA QUE PAGÓ? PARA QUE DESPUES DE 6 AÑOS DE RADICADA LA SOLICITUD DE REGISTRO LE NOTIFIQUEN A VALLAS MODERNAS QUE, NO PODIA INSTALARLA Y DEBE AHORA BAJAR LA VALLA O SE LA DESMONTA LA SDA Y LA SANCIONA; ENVIANDO EL MENSAJE DE QUE LA DEMORA EN RESOLVER LAS SOLICITUDES NO TIENE IMPLICACIONES DE NINGUN TIPO CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE OMITIERON RESOLVER LA SOLICITUD EN UN TIEMPO PRUDENCIAL.”.**

Ahora, frente a los presuntos perjuicios aducidos por la recurrente, esta Autoridad Ambiental no encuentra tal perjuicio de carácter económico, ni mucho menos, en su actividad empresarial, puesto que el elemento, hasta el mes de marzo de 2022, se encontraba instalado y con pauta publicitaria en él, lo que indica que elemento se ha venido usando para lo que su naturaleza lo requiere, evidenciando el usufructo de la misma, por lo que se desvirtúa su aseveración que pretende endilgar a la administración como causante de un menoscabo en la economía de la sociedad comercial.

Sumado a esto, el hecho de pagar por el servicio de evaluación de una solicitud no presupone una decisión favorable por parte de la administración, ni le otorga al solicitante derechos adquiridos; no obstante a lo anterior, es de tener en cuenta que la evaluación de la documentación aportada para la solicitud se realizó bajo los parámetros técnico – jurídicos aplicables al caso, atendiendo las disposiciones normativas aplicables al trámite, particularmente, lo establecido en la Resolución 931 de 2008.

Ahora, respecto del argumento “**2. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.**”, cabe recordar que las premisas estipuladas en la Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, son taxativas, sin posibilidad de interpretaciones por parte del administrado, del mismo modo, obedeciendo al principio de legalidad, la Entidad no puede inobservar los postulados que reglamentan los trámites que, por competencia tiene que resolver, mucho menos tratándose de temas de interés superior y protección constitucional como lo son los relacionados con el ambiente sano, por lo que se desestima ese argumento, teniendo en cuenta que esta autoridad actuó en derecho y en concordancia con lo normado y en ningún sentido impidió o torpedeo con obstáculos formales el procedimiento incoado por el recurrente.

Por lo anterior, le asiste al administrado la obligación de observar lo dispuesto en la normatividad ambiental aplicable a los temas que a publicidad exterior refieren, como lo son el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, que del mismo, el recurrente no puede obviar bajo la excusa de que la administración se tardó en resolver la solicitud presentada y asumir que la sola presentación de la solicitud de registro de publicidad exterior visual le otorga derechos adquiridos para realizar la instalación del elemento sin contar con el debido registro.

Así mismo, es válido traer a colación lo definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C 710 de 2001, en cuanto al principio de legalidad refiere:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. **Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.**”*
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Del mismo modo, la aplicación e interpretación autónoma que el recurrente tiene respecto de los principios de la administración pública, no son de recibo, ya que no se pueden invocar los mismos con criterios subjetivos ajustados su situación particular, con el único objetivo de justificar la razón por la que lleva un tiempo prolongado con un elemento de publicidad instalado sin que esté debidamente reconocido por la autoridad competente.

Por último, en lo referente al material probatorio relacionado en el escrito en estudio, expresa el mismo que sean los obrantes en el expediente **SDA-17-2018-308**, los cuales fueron evaluados

por esta Secretaría y que dieron como resultado la emisión del **Concepto Técnico No. 09164 del 19 de agosto de 2021 (2021IE173725)**, acogido, posteriormente, en la **Resolución 05247 del 16 de diciembre de 2021 (2021EE277451)**.

Determinaciones frente al caso en estudio

Atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad encuentra procedente no reponer la **Resolución No. 05247 del 16 de diciembre de 2021(2021EE277451)**, y en su lugar confirmarla en todas y cada una de sus partes. En consecuencia, la sociedad deberá proceder al desmonte del elemento de publicidad exterior visual instalado, en el término establecido en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el levantamiento de la ejecutoria del acto administrativo expedido mediante **Resolución No. 05247 del 16 de diciembre de 2021(2021EE277451)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. 05247 del 16 de diciembre de 2021(2021EE277451)**, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA S.A.S**, con NIT. 800.148.763-1 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Transversal 60 No. 103 B - 73 sur, sentido de orientación visual Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local 27- Niza de Bogotá D.C, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que el elemento no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación del mismo.

ARTÍCULO QUINTO - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA S.A.S**, con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 – 34 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico comercial@vallasmodernas.com, o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2018-308

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ CPS: SDA-CPS-20251139 FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2026

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ CPS: SDA-CPS-20251139 FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2026

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/03/2026